

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1316/2010

La Paz, 23 de noviembre de 2010

VISTOS:

El memorial de fecha 12 de octubre de 2010, a través del cual solicita la Estación de Servicio a la ANH la ampliación del plazo de construcción para la Estación de Servicio de Combustible Líquidos y GNV, por un plazo de un (1) año calendario hasta la conclusión y puesta en marcha, presentada por la Sra. Rossmary Marlene Motaño Aranibar, representante legal de la Estación de Servicio "RA".

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial, establece en su artículo 13 que *"Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa, emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. Esta resolución administrativa no será efectiva mientras el titular de la concesión o licencia no haya agotado los recursos previstos por la presente ley con sujeción a las normas procesales aplicables."*

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, algunas de las atribuciones del Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: *"g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. (...)."*, y en su artículo 110, que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes, entre esas causales se encuentra: *"(...) a) No inicie, complete obras o instalaciones, ni efectúe las inversiones comprometidas en los plazos y condiciones establecidas en su Concesión, Licencia o Autorización, salvo imposibilidad sobrevenida debidamente comprobada por el Ente Regulador."*

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, determina en su artículo 29, con referencia a la Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) que otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio, que consignará determinados puntos, entre ellos el del inciso d), que indica que la Resolución Administrativa autorizando la Construcción de la Estación de Servicio tendrá validez de un año calendario, posterior al cual quedará automáticamente anulada, en caso de incumplimiento en el cronograma de construcción.

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece en su **Artículo 30**, con referencia a la Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) que otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio de GNV, consignará determinados puntos, entre ellos el del inciso b): *"Que la Resolución Administrativa autorizando la Construcción de la Estación de Servicio tendrá validez de un año calendario, posterior al cual quedará automáticamente anulada, en caso de incumplimiento en el cronograma de construcción."*

Que por otro lado en el Artículo 32 del referido Reglamento establece *"La Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) podrá declarar caduca o revocada una Resolución Administrativa para la Construcción y Operación de una Estación de Servicio por las causales establecidas en las disposiciones legales vigentes"*.

Que la Resolución Administrativa SSDH N° 0267/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en su artículo primero Autoriza a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO "R A"**, la construcción de una Estación de Servicio de GNV, a ser ubicada en la carretera a Portachuelo en la localidad de Montero del Departamento de Santa Cruz y en su Artículo Octavo resuelve: *"La presente autorización tendrá validez de un (1) año calendario a partir de la fecha de su emisión, a cuyo término quedará automáticamente sin efecto si la empresa solicitante no ha cumplido el cronograma establecido para la construcción"*.

CONSIDERANDO:

En fecha 17 de marzo de 2010 se realizó la Inspección Técnica Intermedia a la Estación de Servicio **"R A"**, pudiendo constatar que se encontraba en un avance del 25% quedando pendiente la construcción de las islas de reabastecimiento vehicular, las instalaciones eléctricas, instalaciones equipos y conexiones.

A través de memorial de fecha 12 de octubre de 2010, la Estación de Servicio solicita a la ANH la ampliación del plazo de construcción para líquidos y GNV, justificando que no se ejecutó la construcción de acuerdo al programa aprobado por motivos ajenos a su voluntad ya que no contaban con el desembolso del banco para el inicio de las obras, a la fecha señalan que se encuentran en pleno proceso de construcción y por esta circunstancia solicitan ampliación por un plazo de un año calendario hasta la conclusión y puesta en marcha.

La nota DRC 1906/2010 de fecha 14 de julio de 2010, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural comunican que la Estación de Servicio **R A** presentó su solicitud de ampliación de plazo por un año calendario, mismo que no fue atendido por la extemporaneidad de la solicitud, sin el interesado se haya pronunciado en su oportunidad, recomendando a la Dirección Jurídica proceder con el trámite legal que corresponda.

Que el Informe DJ 1241/2010 de 23 de noviembre de 2010, emitido por la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, concluye manifestando que la Estación de Servicio **"R A"** no ha incumplido con el cronograma de construcción establecida en la Resolución Administrativa SSDH No. 0267/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, estipulado un plazo perentorio de 196 días calendario a partir de su legal notificación, generado de esta manera vulneración y contravención a lo establecido en la normativa aplicable, en ese entendido, recomienda declarar formalmente la **CADUCIDAD** de la Resolución Administrativa SSDH No. 0267/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, a través de un acto administrativo, en el marco de lo establecido en el Artículo Octavo de la mencionada Resolución y lo dispuesto en el Artículo 32 del Reglamento de Construcción para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que un acto administrativo con carácter definitivo, en cuanto a sus efectos; empero de acuerdo a la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, las concesiones y licencias emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, podrán ser declaradas caducadas o revocadas mediante Resolución Administrativa y que si bien la Autorización de Construcción de una Estación de Servicio de GNV, no es ni una concesión ni una licencia, para evitar posibles nulidades o anulabilidades, se emite la presente Resolución Administrativa que declara la caducidad de la Resolución Administrativa que inicialmente otorgo la Autorización de Construcción a la Estación de Servicio **"R A"**.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009, modificada por la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009,

mediante las cuales se adecuó la modificación de la razón social de la Superintendencia de Hidrocarburos por la de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** de la Resolución Administrativa ANH No. SSDH No. 0267/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, por incumplimiento del cronograma de ejecución de las obras de construcción de la Estación de Servicio de GNV "R A", en el marco de lo establecido en el Artículo Octavo de la mencionada Resolución y lo dispuesto en los Artículos 30 y 32 del Reglamento de Construcción para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- La Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural por Redes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

Notifíquese por cedula conforme lo establece el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, comuníquese y archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME
DJ 1241/2010

A: Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO a.i.

DE: Abog. Elizabet Ergueta Del Villar
PROFESIONAL I

REF: **INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD Y REVOCATORIA DE LICENCIA DE CONSTRUCCION DE LA ESTACION DE SERVICIO "R A"**

FECHA: La Paz, 23 de noviembre de 2010.

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0267/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, se autoriza a la Empresa de Servicio "R A" la construcción de la Estación de Servicio de GNV a ser ubicada en la carretera a Portachuelo en la localidad de Montero del Departamento de Santa Cruz.

En fecha 17 de marzo de 2010 se realizó la Inspección Técnica Intermedia a la Estación de Servicio "R A", pudiendo constatar que se encontraba en un avance del 25% quedando pendiente la construcción de las islas de reabastecimiento vehicular, las instalaciones eléctricas, instalaciones equipos y conexiones.

A través de memorial de fecha 12 de octubre de 2010, la Estación de Servicio solicita a la ANH la ampliación del plazo de construcción para líquidos y GNV, justificando que no se ejecutó la construcción de acuerdo al programa aprobado por motivos ajenos a su voluntad ya que no contaban con el desembolso del banco para el inicio de las obras, a la fecha señalan que se encuentran en pleno proceso de construcción y por esta circunstancia solicitan ampliación por un plazo de un año calendario hasta la conclusión y puesta en marcha.

La nota DRC 1906/2010 de fecha 14 de julio de 2010, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural comunican que la Estación de Servicio R A presentó su solicitud de ampliación de plazo por un año calendario, mismo que no fue atendido por la extemporaneidad de la solicitud, sin el interesado se haya pronunciado en su oportunidad, recomendando a la Dirección Jurídica proceder con el trámite legal que corresponda.

El Informe Legal DJ 0818/2010 de fecha 01 de septiembre de 2010, en la parte conclusiva recomienda iniciar proceso sancionatorio de caducidad y revocatorio del acto administrativo a la Estación de Servicio de GNV "R A" por el incumplimiento y trasgresión al plazo establecido de ejecución de la construcción, debiendo para tal efecto otorgarles un plazo razonable para la conclusión de la construcción, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV.

ANALISIS LEGAL.-

Considerando los antecedentes señalados, se puntualiza lo siguiente:

- 1) La **Ley N° 1600** de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en su artículo 10, establece como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: *"a) Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos."*

2) La misma Ley N° 1600, determina en su artículo 13 que *"Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa, emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. Esta resolución administrativa no será efectiva mientras el titular de la concesión o licencia no haya agotado los recursos previstos por la presente ley con sujeción a las normas procesales aplicables."*

3) La Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece lo siguiente:

- **Artículo 14:** *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."*
- **Artículo 25,** además de aquellas determinadas en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, algunas de las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), son: "a) Proteger los derechos de los consumidores. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.(...).".
- **Artículo 110,** establece que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes, entre esas causales se encuentra: "(...) a) No inicie, complete obras o instalaciones, ni efectúe las inversiones comprometidas en los plazos y condiciones establecidas en su Concesión, Licencia o Autorización, salvo imposibilidad sobrevenida debidamente comprobada por el Ente Regulador."

El Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina lo siguiente:

- **Artículo 30,** con referencia a la Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) que otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio de GNV, consignará determinados puntos, entre ellos el del inciso b): *"Que la Resolución Administrativa autorizando la Construcción de la Estación de Servicio tendrá validez de un año calendario, posterior al cual quedará automáticamente anulada, en caso de incumplimiento en el cronograma de construcción."*

Artículo 32: *"La Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) podrá declarar caduca o revocada una Resolución Administrativa para la Construcción y Operación de una Estación de Servicio por las causales establecidas en las disposiciones legales vigentes"*.

La **Resolución Administrativa** SSDH No. 0267/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) en su artículo primero Autoriza a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO "R A"**, la construcción de una Estación de Servicio de GNV del mismo nombre, a ser ubicada en carretera a Portachuelo en la localidad de Montero del Departamento de Santa Cruz y en su Artículo Octavo resuelve: *"La presente Resolución Administrativa tendrá validez de un (1) año calendario a partir de la fecha de su emisión, a cuyo término quedará automáticamente sin efecto si la empresa solicitante no ha cumplido con el cronograma establecido para la construcción de la Estación de Servicio."*

La Estación de Servicio, al respecto no interpuso ningún recurso de revocatoria contra la señalada Resolución Administrativa, infiriéndose que estaba de acuerdo con todo el contenido de la misma.

En ese entendido, habiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos, establecido durante la primera inspección técnica que la construcción de la Estación de Servicio "R A" tenía ningún un avance de ejecución de la obra de 25%.

Por lo tanto, la Estación de Servicio "R A" no ha incumplido con el cronograma de ejecución de la construcción y la presentación de un nuevo cronograma no se encuentran debidamente fundamentada porque la Resolución de autorización de construcción data de fecha 16 de marzo de 2009 y el plazo de ejecución de la construcción de acuerdo a cronograma era de 196 días calendario, situación que sobrepasó abundantemente hasta la fecha, sin haber tenido ningún pronunciamiento oportuno por parte de la Estación de Servicio.

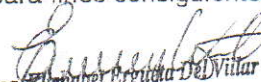
En consecuencia se debe declarar la caducidad de la referida Resolución Administrativa SSDH No. 0267/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, de acuerdo a las previsiones dispuestas en la misma en el Artículo Octavo, que establecía que tenía una vigencia de un año calendario a cuyo término quedaba automáticamente sin efecto si la empresa solicitante no habría cumplido con el cronograma establecido para la construcción de la Estación de Servicio, asimismo en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 32 del Reglamento de Construcción para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, que señala "La Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) podrá declarar caduca o revocada una Resolución Administrativa para la Construcción y Operación de una Estación de Servicio por las causales establecidas en las disposiciones legales vigentes".

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

Por los fundamentos expuestos, corresponde precisar que el análisis y compulsa de la normativa legal aplicable se enmarca en los principios de tipicidad y legalidad, en ese entendido, se concluye manifestando que la Estación de Servicio "R A" no ha incumplido con el cronograma de construcción establecida en la Resolución Administrativa SSDH No. 0267/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, estipulado un plazo perentorio de 196 días calendario a partir de su legal notificación, generado de esta manera vulneración y contravención a lo establecido en la normativa aplicable,

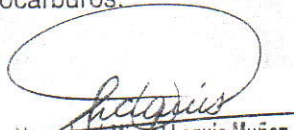
En ese entendido, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, debería declarar formalmente la **CADUCIDAD** de la Resolución Administrativa SSDH No. 0267/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, a través de un acto administrativo, en el marco de lo establecido en el Artículo Octavo de la mencionada Resolución y lo dispuesto en los Artículo 30 y 32 del Reglamento de Construcción para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Es cuanto tengo a bien informar para fines consiguientes.


Abog. Elizabeth Argüeta Del Villar
PROFESIONAL - I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz, a 23 de noviembre de 2010

Conforme, elabórese Resolución Administrativa de Declaratoria de Caducidad de la Resolución Administrativa SSDH No. 0267/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, remítase la misma para consideración del Señor Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.


Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

JML/EDD
c.c.Arch.